

jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”

En cuanto al hecho de que la demandante haya suscrito otros contratos similares, no son actos que conlleven la confirmación del contrato inicialmente nulo, máxime tratándose de un particular que no tiene porqué conocer la evolución de los criterios del Tribunal Supremo.

Por consiguiente, como señala la SAP de Asturias, sección 1ª, de 08/02/16, ha de desencadenarse “la consecuencia que para tal pronunciamiento se prevé el art. 3 de la Ley de 1908 según el cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por lo tanto la consecuencia de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, y del carácter usurario del crédito, es que el prestatario sólo ha de devolver la suma recibida del prestamista, descontando lo que haya abonado por cualquier concepto (cuotas, seguros, comisiones, intereses, etc).

QUINTO.- Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho que no se dan en este litigio.

Si bien nos hallamos ante una materia en la que el criterio del Tribunal Supremo no está consolidado al no existir todavía dos sentencias con la doctrina expuesta, existen ya en la base de datos del CENDOJ a fecha actual más de tres sentencias que sigan esta interpretación en el ámbito de la Audiencia Provincial de Asturias, y si bien es materia que se presta a la interpretación jurídica, dicho criterio ya está asentado, como evidencia el **AAP de Asturias, sección 1ª, de 06/07/17.**

Ciertamente el criterio del Tribunal Supremo admitía razonamientos en otro sentido, y algunas audiencias provinciales lo habían admitido, como la SAP de Pontevedra, sección 1ª, de 15/12/17, pero no era el caso de la nuestra. Véanse así, las SAP de Asturias de la sección 4ª de 27/03/18; sección 6ª de 09/02/18; sección 5ª de 08/02/18; y sección 7ª de 09/02/18, y las posteriores, que han venido manteniendo de forma invariable este criterio.